

C.E.L.S.  
AREA DE DOCUMENTACION

**EL GRITO TOBA  
DE COLONIA TEUCO**

**El reclamo aborigen de tierras  
más importante del siglo**



Cuadernos del

**CELS**

**Centro de Estudios Legales y Sociales  
Buenos Aires, Argentina**

en el exterior un proyecto para obtener la financiación necesaria para prestarle su concurso. Pero las circunstancias urgían y fue menester comenzar a trabajar en el tema sin más dilación, bajo el esfuerzo que decidió la entidad de aportar fondos propios para hacer frente a un mínimo de gastos.

Detrás estaban, en 1989, dos reuniones multitudinarias de compañeros indígenas realizadas en los parajes de Lahpelolé y Olla Quebrada de la Colonia Teuco, con 1200 y 400 personas en cada caso en las cuales se lanzó públicamente el reclamo de las tierras y se constituyó la Asociación MEGUESOXOCHI, conducida por reconocidos dirigentes tobas. En 1990 tuvieron lugar dos reuniones más, ambas en el paraje El Colchón, a donde concurren Augusto Conte a la primera y el mismo a la segunda, junto a Octavio Carsen y tres becarios de AJUP, Rio de Janeiro. También se obtuvo la colaboración de Rubén Spaggiari, de la Fundación Alexis Carrel y de un equipo integrado por el Dr. Ernesto Martina de Resistencia, su esposa, y la profesora Rosa Bosch. Durante la segunda reunión en El Colchón, con la concurrencia de unos 300 compañeros aborígenes, el diputado provincial toba Nieves Ramírez, miembros de entidades indianistas de Buenos Aires, como el AIRA y de entidades ecologistas como APROMA y ECONATURA, se dio lectura al proyecto de presentación a las autoridades y hubo plena aprobación.

Efectuadas las aludidas presentaciones se mantuvo una primera entrevista con el Ministro de Gobierno del Chaco, Julio Sotelo, quien adelantó un juicio positivo. Luego se pidieron audiencias al Gobernador Baroni y al Presidente Menem. El primero la concedió para el 22 de noviembre de 1990, pero luego le fue imposible estar presente, no obstante lo cual en ese día el Ministro Sotelo, en nombre del Gobernador, manifestó que el Gobierno Provincial había decidido reconocer el derecho a las tierras. También informó que 24 hs. antes la Cámara de Diputados del Chaco había sancionado una ley por la que se prohibían todos los actos de disposición de las tierras en cuestión y se encomendaba

al Instituto de Colonización el relevamiento del estado de ocupación de la Colonia Teuco. Algún tiempo atrás la misma Cámara había emitido una resolución requiriendo al Poder Ejecutivo provincial que se reconocieran los derechos sobre la tierra.

Cabe agregar que en reuniones realizadas en las ciudades de Saenz Peña y Castelli, se completó el proceso participativo de esta gestión, lográndose un amplio consenso de entidades y personalidades. Entre éstas últimas cabe mencionar al diputado provincial Claudio Mendoza.

Finalmente, el 31 de enero de 1991 el gobierno provincial sancionó el decreto nro. 116 por el cual se reconoce el "legítimo derecho de las comunidades aborígenes" sobre las 150.000 has. otorgadas por decreto el año 1924 dictado por el Presidente Alvear.

Este decreto debe ser reformado particularmente en cuanto prevé la escrituración de las tierras a favor del IDACH en lugar de las mismas comunidades tobas y la implementación del mismo exige una intensa tarea consistente en la mensura global de las tierras, el relevamiento de su estado ocupacional y una etapa final de mensuras de detalle y de concreta asignación de tierras. Esa es la tarea que tenemos por delante y que confiamos en que pueda ser finiquitada en lo que falta del presente año 1991.

En este sentido, el día 20 de abril tuvo lugar una audiencia con el señor Presidente Carlos Menem, con la presencia del gobernador del Chaco y del Ministro de Gobierno, representantes de la Asociación MEGUESOXOCHI, OXFAM-Bélgica, CELS y AIRA, en la cual se comprometió el apoyo económico del gobierno nacional para llevar adelante dichos trabajos.

El CELS se complace pues en publicar el escrito que confeccionó para la Asociación MEGUESOXOCHI. Esta fue su modesta contribución a

una verdadera gesta protagonizada por las comunidades indias de Colonia Teuco y la Asociación MEGUESOXOCHI, cuyo presidente es el destacado dirigente Julio García, a quien acompañan en su tarea el vicepresidente Tito Roldán, el Secretario, concejal en Castelli, Antonio Chico y los demás miembros de la Comisión Directiva.

Los argentinos, y especialmente los pueblos tobas del Chaco, no olvidarán nunca la contribución fundamental aportada por esos dos excepcionales compañeros belgas, Ivon y Eric, esposos de gentiles mujeres tobas, que han sido fogoneros abnegados, generosos, insustituibles de todo lo llevado a cabo, al igual que sus dos colaboradoras de Buenos Aires, Angélica Mendoza y Matilde Baraglia.

Una especial mención queremos hacer de los cálidos aportes recibidos de la hermana Mercedes Silva, de Pampa del Indio, y sus compañeras en comunidad, Angélica y Susana. Y asimismo de Ana María Díaz, brillante secretaria del CELS y gracias a quien mucho de lo hecho fue posible. Menciono también a los diputados provinciales Nieves Ramírez y Claudio Mendoza, al Ministro de Gobierno, Justicia y Educación de la provincia del Chaco Dr. Julio Sotelo, al equipo integrado por el Dr. Ernesto Martina y al importante aporte de Rubén Spaggiari, Presidente de la fundación Alexis Carrel. Y agradecemos al interés con que nos acompañaron nuestro amigo el abogado indígena Dr. Eulogio Frites y los integrantes del AIRA y del Consejo Mundial de los Pueblos Indios.

**Queremos calificar el día 31 de enero de 1991 -fecha del aludido decreto- como "el grito de Colonia Teuco".** Hubo en nuestra historia social un grito de Alcorta, un grito de Asencio y otros más. El día señalado marcará, a nuestro criterio, una fecha axial para el desarrollo de las comunidades indias en Argentina; será antes y después de ella.

Se trata del primer reclamo significativo que ha tenido lugar en el presente siglo originado a partir de una demanda proveniente de las

propias comunidades organizadas y que se formalizó administrativamente.

Implica que el proceso de afirmación de los derechos de los pueblos indios, puesto en marcha con el advenimiento de la democracia en 1983, institucionalmente expresado en la ley nacional y en las leyes provinciales dictadas desde entonces, nos ofrece sus frutos, como también está ocurriendo al menos en las provincias de Salta y Formosa.

Nos alienta la esperanza de que en 1992, se festeje o no el aniversario de la llegada de los españoles a América, se ejecute un programa de reconocimiento de tierras a los pueblos aborígenes, que compense aunque sea en pequeña porción, el daño inmensurable que les infligimos desde quinientos años atrás.

Ello nos confirma en la esperanza de que en esta Argentina tan llena de penurias, argentinos con los ojos puestos en los grandes sufrimientos recientemente experimentados y el recuerdo de tanto chico y chica heroico que quedaron en el camino, estén llevando adelante empresas que podrían considerarse modestas pero que son de inmensa repercusión para lo más hondo de los mejores valores nacionales.

Finalmente, la publicación de este trabajo tiene entre sus objetivos principales el ayudar en alguna medida a que se puedan detectar las muchas situaciones más o menos similares que deben existir a todo lo ancho y largo del país a fin de alentar a que se pongan en marcha las gestiones que corresponden. Adelante, pues, todos juntos detrás del objetivo de lograr la mayor reparación histórica para las comunidades indias en Argentina.

## II. Del Presidente Alvear

### **Texto del Decreto Publicado en el Boletín Oficial, 14/5/1924, pag. 467**

Visto este expediente en que la Dirección General de Tierras eleva los antecedentes relacionados con la ocupación de tierras por Tribus Indios Tobas del Norte y

Considerando

Que es conveniente disponer la reserva de una superficie de 150.000 hectáreas, ubicada dentro de la Colonia Teuco, en el Territorio del Chaco, por cuanto con esa medida se tratará de regularizar la situación de esos indígenas que actualmente por falta de ubicación precisa se ven obligados a tener que deambular sin destino.

Que la ubicación que se proyecta, ha sido hecha en virtud de las informaciones requeridas previamente a la Inspección respectiva, aceptadas por la Repartición nombrada, y con la misma conformidad de la Federación de Sociedades Agrícolas y Ganaderas y Rural del territorio mencionado.

Que la citada Repartición deberá facilitar lo necesario con el objeto de que se concentren en esa superficie los indios del Norte, la que deberá destinarse exclusivamente para ser ocupada por los mismos, con sus

poblaciones y demás elementos necesarios para su desenvolvimiento; y atento lo informado,

El Presidente de la Nación Argentina  
Decreta

**Art. 1:** Resérvase para ser ocupado exclusivamente por los indios Tobas del Norte la superficie de ciento cincuenta mil hectáreas, ubicadas dentro de la Colonia Teuco, en el Territorio del Chaco, en la forma en que se estableció en el plano de fojas 99 (está borroso).

**Art. 2:** La Dirección General de Tierras deberá facilitar la concentración de esos indígenas dentro de la superficie que se reserva por el artículo 1, la que queda afectada exclusivamente para ocupación y uso de los mismos y vuelta a la citada Repartición para que practique las anotaciones correspondientes en el Registro de las Tierras Reservadas.

**Art. 3:** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Alvear  
T. A. Le Bretón

### III. El reclamo toba

Señor Gobernador de la Provincia del Chaco  
Dr. Danilo Luis Baroni  
Casa de Gobierno

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud. a fin de solicitarle que se disponga poner en ejecución el conjunto de medidas administrativas necesarias para reconocer y escriturar el dominio sobre 150.000 has. a favor de las comunidades tobas instaladas en la zona del Norte que corresponden a una extensión denominada Colonia Pastoril Teuco, que corre entre los ríos Teuco y Bermejito, a partir del paraje denominado Confluencia y se extiende unos 85 km. hacia el Oeste.

La Comisión que por intermedio de sus autoridades suscribe este documento, fue instituída en la Asamblea de Representantes celebrada en la localidad de Lapelolé, con la asistencia de alrededor de 1300 indígenas.

Fundamos esta petición formal en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

#### 1. Introducción

Nuestros antecesores gozaron por siglos y siglos del dominio de las

tierras que se reivindican. Fueron desde allí los primeros pobladores -y por tanto los primeros guardadores- de estas tierras que hoy están incorporadas a la superficie de la República Argentina.

Nos enorgullecemos en decir que esta guarda fue por una parte expresión de soberanía y por otra, de extremo cuidado para la riqueza natural de las tierras y por consiguiente para su conservación en la mayor capacidad de habitabilidad y productividad. De tal modo esta patria nuestra que es la Argentina, más allá de los derechos específicos que nos pertenecen, nos adeuda este esfuerzo de colonización y cuidado, que es igualmente válido para otras comunidades indígenas ubicadas desde siglos atrás a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.

Si ese territorio hoy existe y si la Nación Argentina puede enorgullecerse de él es gran medida porque nosotros, los indígenas, lo hemos guardado hasta el momento en que llegaron los europeos. Y si hoy los conserva nuestro país, ello se debe a que no faltó el riego de sangre india en luchas que se mantuvieron para ganar la independencia nacional y para asegurar el control de estas tierras. Para hacer lo dicho aún más evidente, nos remitimos a una palabras tan tremendas como elocuentes que pronunció un legislador argentino en 1868, en oportunidad del debate que rodeó la sanción de la ley 947, que determinó una línea de frontera con los pueblos indígenas sobre la margen izquierda de los ríos Negro y Neuquén. Cuando dijo que era necesario procurar tener tratados pacíficos con los indios y convertirlos al cristianismo. "Y SOBRE TODO PORQUE NO CONVIENE EXTINGUIR A ESTA RAZA QUE REPRESENTA LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN EN EL DESIERTO".

## 2. La cadena de antecedentes jurídico-políticos

Si volvemos en concreto a las 150.000 has. que nos ocupan, corresponde destacar que los derechos que invocamos han quedado expresados y ratificados a lo largo del tiempo por una serie de actos jurídicos y políticos de valor indubitable, así como un conjunto de datos fácticos de

ocupación y empleo. Nada ha contradicho esta cadena de sucesos jurídico-políticos, con la sola excepción de actos administrativos inválidos de menor escala, que han pretendido desconocer estos derechos pero que son sólo eso, actos arbitrarios, y consiguientemente sin valor jurídico alguno y que no pueden ser tomados en cuenta.

### 2.1 Tratado de Paz Matorras-Paikin

En 1774 el Gobernador español Matorras, celebra un tratado de paz con los caciques Paikin, Quisqui y otros, donde dejó establecido que **"por cuanto ocupan estos territorios que han poseído sus antepasados, en los cuales como criados en ellos gozan de buena salud por ser acomodado al benigno temperamento a sus pocas ropas, que tienen para vestirse; y que sus Rios y Lagunas se provean de pescado, en los campos de caza y de los árboles distintas frutas especialmente de algarroba y chañar en que consisten sus alimentos, que le ha de dejar y mantener en posesión, que han tenido sin despojarle de ellos, para dárselos a otras Naciones"**. De este modo comenzaba a afirmarse una tradición que continuó en el tiempo y por la cual se reconocía a los pueblos indígenas derechos sobre las tierras ubicadas en la margen Oeste del Río Paraná, al Norte de Santa Fe.

### 2.2. Tratado entre el Gobernador Pedro Ferré y los indígenas chaqueños

En 1825 Ferré acuerda con los caciques chaqueños otro tratado de paz por el cual el Gobierno de Corrientes **"reconocía a los indios la soberanía y el dominio en todas las tierras del Chaco** comprometiéndose a vivir en paz y buenas relaciones, comerciar con sus productos libremente, debiendo los indios respetar a los blancos que pasaran por el Chaco y proteger las expediciones que Corrientes enviara a través del Chaco". Subrayamos aquí la amplitud de este reconocimiento, no sólo desde un punto de vista de la extensión geográfica involucrada sino

también por la profundidad de los derechos que se reconocen, que incluyen el concepto de soberanía. Este era, por otra parte, el criterio dominante en esos momentos.

### 2.3. Convenio entre el Gobierno Nacional y los caciques chaqueños

El 29 de febrero de 1868, el mismo Gobernador Pedro Ferré, esta vez actuando como **Comisionado Nacional “a nombre y especial encargo del Gobierno Nacional”**, deja constancia por escrito de un acuerdo celebrado con el cacique Naponari, en representación de los pueblos de indios. Por el mismo se acepta que el Gobierno Nacional construya un camino hacia la ciudad de Santiago del Estero a cuya construcción los pueblos indígenas prestarán su concurso, y al mismo tiempo se reitera que **“sus propiedades serían respetadas y defendidas las familias de todos aquellos que llevasen una vida pacífica y laboriosa”** y que **“se pone bajo su protección y cuidado a todo el territorio comprendido desde el riacho de Oro al oeste hasta el Río Salado”**.

### 2.4 Decreto del Presidente Alvear

A partir de 1884 se inicia una etapa luctuosa para los pueblos indios del Norte. No es nuestra intención hacer hincapié en la misma pero es preciso que toda la Nación Argentina tenga en claro que sus comunidades aborígenes fueron entonces objeto del trato más inhumano que pueda concebirse, ya que se atropelló contra las vidas de sus hombres, mujeres y niños y se los despojó violentamente de sus tierras milenarias, utilizando pura y simplemente la tecnología entonces disponible por los blancos contra el simple valor que podían exhibir nuestros antepasados.

Que se tenga igualmente en claro que fue ésta la vía por la cual se “construyeron” las más que endeble bases de un dominio de tierras que hoy se invocan pretendiendo desconocer que sus antecedentes no se compaginan con ninguna de las disposiciones esenciales de su Constitu-

ción Nacional ni de sus códigos y leyes liminares.

La campaña militar del Chaco iniciada en 1884 va a continuar hasta 1916. De ella quedarían saldos de deshumanización y dolor que generarían sucesivas reacciones, de las cuales recordamos las que tuvieron lugar en la reducción de Napalpí.

Pero el presente siglo había avanzado y de tal modo la opinión pública se evidenciaba mucho más atenta y sensible a los problemas de violencia que involucraban y afectaban a las comunidades indígenas. A lo señalado hay que atribuir como uno de los varios poderes determinantes, la sanción del decreto publicado en el Boletín Oficial del 14 de mayo de 1924 suscripto por el Presidente Marcelo T. De Alvear y su Ministro Tomás Le Breton. En tal sentido podemos observar los siguientes comentarios periodísticos y registros de la época: Diario La Prensa del 4/6/1924, pág. 10 “Promesa de cien leguas. Confluencia”; Diario La Nación del 2/7/1924, “Ministro del Interior Vicente Gallo”; Diario La Nación del 20/7/1924 “Interpelación al Ministro Gallo”; Diario La Nación del 19/7/1924, informe del diputado Perez Leirós en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, To. IV, pag. 420/21; Diario La Nación del 19/7/1924, “Oro blanco-éxodo de indígenas. Carta al Gobernador del Territorio Centeno.”.

Por dicho decreto se dispone **“reservar, para ser ocupado exclusivamente por los indios tobas del Norte la superficie de ciento cincuenta mil hectáreas, ubicadas dentro de Colonia Teuco en el territorio del Chaco en la forma en que se estableció en el plano de fojas 99”**. Y más adelante que esta área **“queda afectada exclusivamente para ocupación y uso por los mismos”**.

El plano agregado al decreto es sencillo. Pero atentos a la nomenclatura y la cartografía de la época, esta limitación no ofrece inconveniente alguno ya que la zona en cuestión es claramente ubicable y, además delimitable, en tanto se encuentra ubicada dentro de dos ríos, en toda su extensión.

2.5. Todos los actos jurídicos y hechos posteriores no van a hacer otra

cosa sino confirmar la asignación de tierras que surgen de los cuatro antecedentes ya mencionados. Y los alcances de la llamada reserva se van a iluminar años más tarde por la evolución de los criterios político-jurídicos que harán eclosión en el dictado de la ley nacional Nro. 23.302 y la ley provincial Nro. 3.258.

Entre esos sólo aparece la nota de fecha 3 de noviembre de 1931 dirigida por el Gobernador del Territorio Juan Mac Lean al Señor Subsecretario del Ministerio de Interior de la Nación. En ella se proponen medidas para instrumentar el decreto nacional antes mencionado. Alude al decreto del 9 de mayo de 1925 por el que se autorizó la inversión de "gastos que demandare el trazado de la línea límite Noroeste de la zona en cuestión". Las 150.000 has. Se refiere la nota a una resolución dictada por el entonces Director General de Tierras y Colonias que dispone que sean respetados los derechos adquiridos por los pobladores que se hayan introducido en la reserva mencionada. Y la nota sigue diciendo que "la disposición enunciada es a todas luces incon-sulta" y que el que se introduzca en la zona prefijada "es un intruso, y por ende sujeto a desalojo, lo que significa que la resolución a la que me refiero, de hecho sin ninguna razón legal que la justifique, no puede tener en manera alguna y a posteriori un decreto dictado por el Superior Gobierno de la Nación". Y finaliza señalando que "la Dirección General de Tierras debe proceder de inmediato al desalojo de los intrusos que residen dentro de los límites de la reserva mencionada".

El texto que hemos transcripto tiene particular importancia por cuanto evidencia, en criterios expuestos por el Gobierno Territorial, su interpretación de los alcances del decreto de 1924 y sus antecedentes, y consiguientemente de cualquier acto de funcionarios de menor jerarquía, que puedan haberse dictado con posterioridad a esa fecha y hasta el presente.

## 2.6 Ley nacional 14.037 y decreto nacional nro. 10.235

Por la primera ley se resuelve la declaración como Provincia del

Territorio del Chaco. Y dentro de su texto se dispone que "pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes que estando situados dentro de los límites territoriales de las mismas, pertenezcan al dominio público de la Nación, como así también las tierras fiscales y los bienes privados de ellas".

Por el art. 9 del decreto aludido en el título, se establece que "toda la legislación vigente en el territorio en el momento de su admisión como Provincia quedará en vigor en el nuevo Estado, hasta que sea derogada o modificada por la respectiva legislatura, salvo que el cambio o modificación provenga de la presente Ley o de la Constitución de la mencionada Provincia".

Queda así establecido que la superficie correspondiente a la colonia Teuco, entre otras tierras, se incorpora al patrimonio provincial en tanto y en cuanto no se considere que había salido del mismo. Y la legislación vigente a nivel nacional y que afecta a la Provincia, tal como el decreto de 1924 del Presidente Alvear, conserva su pleno vigor por cuanto se incorpora a la legislación vigente provincial y forma así parte de ella.

## 2.7. Leyes de Tierras

Computamos en este orden las leyes provinciales nro. 16 y nro. 2913 y el decreto reglamentario nro. 1355/87.

Ninguna de estas disposiciones altera en absoluto los antecedentes jurídico-políticos a que antes hemos hecho referencia y se limitan a definir los alcances del concepto de tierra fiscal, el destino de la misma, los modos de disposición, etc.

## 2.8. Actos del Instituto de Colonización y actos privados

Nunca ha sido posible conocer con precisión cuáles son los actos que habrían sido llevados a cabo con intervención de este Instituto y que se refieran a superficies de tierras ubicadas en Colonia Teuco. Es posible o no, que se hayan suscripto boletos de compra-venta u otras formas de



disposición. Es posible o no, también, que en algún caso se haya alcanzado a celebrar escrituras públicas que aludan a las tierras que estamos reclamando. Ha llegado el momento de que esta realidad se deleve y **no dudamos que uno de los primeros actos que dispondrá el Señor Gobernador será el de proceder en tal sentido.**

No venimos aquí a atacar al Instituto de Colonización. De lo que se trata es de conocer a ciencia cierta lo que pueda haber decidido con relación a las tierras de Colonia Teuco y **que desde ya se interrumpa todo acto que pueda afectar nuestros derechos.** Podemos comprender que el Instituto haya obrado dentro de parámetros dominantes, y que hoy en virtud de las actualizaciones que se han producido y la nueva legislación que se ha dictado, esté dispuesto a rectificarse y producir todos los actos que sean necesarios para ordenar legalmente lo realizado.

Es obvio que dicho Instituto no estaba legalmente facultado por ninguna norma superior para convalidar ningún acto de disposición de las tierras de Colonia Teuco. Se oponía a ello toda la legislación a que hemos hecho referencia. Y ya la nota del Gobernador Mac Lean que antes hemos transcripto, fulminaba de ilegal, arbitraria y nula toda disposición dictada por órganos de menor jerarquía que pudieran contrariar lo resuelto por el decreto nacional de 1924.

Nos adelantamos aquí a decir que no es nuestra intención desconocer la situación de algunos **pobladores criollos que se han instalado en la colonia Teuco.** Dichas instalaciones no pueden desde luego afectar nuestros derechos a la recepción del dominio definitivo de esas tierras, pero ello no obsta a que se llegue a acuerdos que permitan formas de continuidad de los referidos pobladores. Escapan a esta previsión quienes no sean pobladores, vale decir los que no habitan con sus familias y en forma estable las aludidas tierras.

Es bien conocido que la zona de Castelli y otras de la provincia, han sido ocupadas por **inmigrantes alemanes y rusos preponderantemente.** Nada tenemos ni podríamos tener frente a dichos pueblos. Son como los nuestros, y sus hijos, como los nuestros, forman parte de esta Nación más allá de la medida en que puedan conservar, como es nuestro caso, su

cultura y su idiosincracia propia, además de otros datos particulares en virtud de los cuales puedan ser considerados como etnias, pueblos o naciones viviendo dentro de otra Nación.

**Pero así como nosotros respetamos a esos pueblos, al igual que a los criollos, exigimos también que se nos respete a nosotros.** Y un dato elemental de ese respeto está constituido por el reconocimiento a los derechos que poseemos sobre nuestras tierras. Sobre todo en el caso particular de la presencia y vigencia de disposiciones y normas que son por todos conocidas, o en todo caso, susceptibles de ser conocidas con suficiente facilidad. Si así no fuera, serían otros y no nosotros quienes estarían contrariando derechos elementales reconocidos por nuestra Constitución y que los pueblos a que nos referimos y sus descendientes pretenden defender con particular ahínco, por la sencilla razón de que son a su vez titulares de dominio, sea en esta misma zona, sea en otras más o menos próximas.

Es mucho nuestro afán de comprensión. Y por eso decimos que quizás hasta hace algunos años no existía una clara conciencia acerca del significado de los pueblos y comunidades aborígenes y **por ello se mantenían actitudes francamente discriminatorias.** Como son las que llevaron a que, mientras las tierras de algunos eran consideradas como sagradas y todos los poderes se movilizaban en su defensa, **las nuestras aparecieran como un bien mostrenco, del cual quien quiera podía apropiarse, simplemente por ser nosotros indios.**

Quizás el país tuvo que sufrir mucho para que estas cosas cambiaran. Quizás tuvo que atravesar por un doloroso período como fue la década del 70 y en especial la represión desatada en 1976 que costó la vida a tantos compatriotas. **Quizás muchos argentinos tuvieron que sufrir la marginación** para que desde el ámbito oficial y desde el ámbito privado, los ojos se volvieran para reconocer el sufrimiento que desde tiempo inmemorial experimentan quienes, como nosotros, hemos sido sistemática y permanentemente marginados y discriminados.

Por eso es que en estos años la Nación dictó una ley contra la discriminación racial y religiosa. Por eso es que se ha prestado especial

atención a los discapacitados. Por eso es que el drama de los menores de edad sin familia está hoy en boca de todos. Y por eso también en estos últimos años se ha sancionado una ley nacional de apoyo al aborigen, y similares normas se han dictado en las varias provincias que tienen en su seno comunidades aborígenes.

Y por eso también, el Señor Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saul Menem, hace pocos días ha emitido un decreto por el cual se resuelve escriturar a favor de sus ocupantes las tierras donde están instaladas las diez y seis villas y barrios carenciados que aún subsisten en la Capital Federal. En un acto cuya significación cultural puede calificarse de revolucionaria, ya que implica quebrar una actitud que alientan no pocos sectores de la comunidad capitalina, que se resisten a aceptar cualquier derecho que invoquen pobladores a quienes esos sectores desearían ver fuera de la ciudad capital.

Porque al igual que ocurre con nuestro pueblo, se los ha calificado de forma tal que se los condena a ser argentinos de quinta categoría. **Cerrando los ojos a realidades tan evidentes como son, para esos villeros, el que se los utilice para las labores más modestas y sufrientes, y para nosotros, los indígenas, el que ocurra lo mismo cuando se trata de disponer de mano de obra barata para las zafras y cosechas, que obligan a salir del hogar a las familias y abandonar por meses la casa de todos.**

### 3. La Ley Nacional Nro. 23.302 y la ley provincial Nro. 3.258

Pocos han advertido que las leyes indicadas han introducido un cambio sustancial en la situación jurídica de los pueblos indios y en lo que se refiere a cuestiones fundamentales que atañen a las mismas y muy especialmente en lo que hace a la disposición de tierras.

Es posible que éste sea el motivo que explique que los organismos específicos creados por estas leyes y en los cuales tienen intervención los

representantes indígenas, no hayan tomado aún conciencia de que deben asumir un papel mucho más activo y decidido. No se trata de meras dependencias sujetas a las decisiones de un poder central, sea nacional o provincial. Sino de entidades autárquicas, cuyo sentido es la defensa de los compañeros aborígenes, ejercida de acuerdo a los nuevos criterios vigentes y desde luego a las normas que rigen en la materia. Normas que en nuestro caso tienen la claridad y especificidad que ya hemos apuntado.

El art. 1ro. de la ley nacional **“declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socio-económico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades”**. Y a título de primer consecuencia establece que **“se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra”**.

Por su parte la ley provincial dispone que se declara **“como objetivo primordial de la presente ley el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades aborígenes, mediante su acceso a la propiedad de la tierra y la asignación de recursos necesarios para activar sus economías”**.

Por su lado, el art. 7 de la ley nacional resuelve que se dispondrá **“la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes”**. Y agrega que las tierras deberán estar **“situadas en el lugar donde habita la comunidad, o en caso necesario, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo”**.

El art. 8 de la ley provincial contiene un principio casi idéntico al que hemos transcrito. Pero añade un concepto de fundamental importancia, cual es establecer que **“LA ADJUDICACION EN PROPIEDAD DE LAS TIERRAS TENDRA EL CARACTER DE REPARACION HISTORICA Y SERA EN FORMA GRATUITA, INDIVIDUAL O COMUNITARIA, SEGUN SEA EL INTERES DE CADA GRUPO”**.

De este modo han quedado fijados ostensiblemente los principios y valores que orientan la solución del caso que hemos planteado.

Los gobiernos nacional y provincial expresan a través de estas leyes el reconocimiento de que **los pueblos indios han sido sometidos a una situación previa que no debe continuar**. El cambio de esta situación pasa a constituir un **problema de interés "nacional" o de interés "primordial"**, según sea el caso.

Y para resolver este problema, **la cuestión capital es la entrega de tierras en propiedad**. Adviértase que las leyes no aluden a tierras sobre las cuales los pueblos indios tuvieran títulos adquiridos en virtud de normas expresas preexistentes. Es en todos los casos, haya o no reconocimientos expresos previos, que las tierras deberán ser provistas.

**SE ACABARON LAS REDUCCIONES Y SE ACABARON LAS RESERVAS**. Lo que venimos de subrayar constituye una consecuencia más que obvia de lo que las leyes dicen. Tenemos la convicción de que a esta altura del proceso civilizatorio y de los valores prevalecientes en el país y que se trasladan a los procesos de interpretación de las leyes, del texto mismo de la Constitución surge la exigencia de no reconocer como válida la subsistencia de "reducciones" o "reservas". Puede existir una reserva para asegurar la continuidad de los sistemas ecológicos de un área determinada. Puede haber reservas para la asignación de tierras con algún propósito económico o empresarial determinado. **Pero no puede haber reducciones ni reservas cuando se trata de ciudadanos de la Nación que ocupan una tierra, habitan en ella con sus familias, atienden su explotación, la constituyen en su habitat físico y espiritual, etc.**

En consecuencia, por aplicación de los principios afirmativos de la nueva legislación, o sea aquellos que plantean la necesidad de otorgar en propiedad tierras a las comunidades indígenas, **lo que ayer se llamaba disposición por "reserva", hoy no puede calificarse de otra manera que disposición a título de un dominio que debe ser llevado a la práctica**, o sea mediante la celebración de las escrituras correspondientes.

Pero además, y tal como se ha subrayado, por la ley provincial éste adquiere un carácter de reparación histórica.

En virtud de todo lo dicho resulta que hoy, a la luz de nuevas leyes y valores jurídico-políticos, **la reserva que surgió del decreto del año 1924 del Presidente Alvear sólo puede ser interpretada como el reconocimiento del derecho de dominio**, que reclama por tanto su inmediata instrumentación.

Quizás sea éste el momento de recordar lo que la tierra significa para los pueblos indios. A fin de recurrir a un testimonio imparcial, nos remitimos a la publicación propiciada por el Equipo Nacional de Pastoral Aborigen, ENDEPA, "Los pueblos aborígenes y sus derechos", por Mercedes Saizar, en cuya pág. 16 se lee: "Aborigen significa "los que están desde el principio pero indígenas y blancos tienen distintos criterios sobre la tierra. Mientras que para los primeros la tierra es 'madre', base de su cultura, fuente de subsistencia, raíz de su organización familiar y comunitaria y origen de su religión, para los segundos es un mero medio de producción, un capital, un mero artículo que se compra y se vende".

Su Santidad Juan Pablo II dijo el 1 de enero de 1989 que "los pueblos calificados como autóctonos o aborígenes, han tenido siempre con su tierra una relación especial, que está unida a su misma identidad, a sus relaciones tribales, culturales y religiosas. Cuando las poblaciones indígenas se ven privadas de sus tierras, pierden el elemento vital de su existencia y corren el riesgo de desaparecer como pueblo".

Es posible que aún hoy haya más de un lector que siga estas líneas con escepticismo e ironía. Pero por lo visto voces propiciadas por representantes tan autorizados como la del Episcopado Argentino o el Supremo Pontífice, toman estos conceptos con toda seriedad y profundidad y ni parecen dudar de su total validez.

#### **4. Algo más acerca de la historia y los valores jurídicos**

Quizás alguien pueda estimar que nos estamos desviando demasiado

de nuestro tema central. Ocurre que nosotros nos adherimos a esa concepción viva del derecho que nos dice que las leyes tienen con frecuencia lo que se ha llamado "un grado de indeterminación relativa". Y que en consecuencia, se trate del poder administrador cuando resuelve acerca de una petición, o de los jueces cuando dirimen una causa sustanciada ante sus estrados, en ambos casos, **el funcionario administrativo superior o el juez, resuelven finalmente el caso mediante la aplicación de valores jurídicos.** Valores que para ser suficientemente objetivos deberían ser buscados en el seno de la comunidad, pero que muchas veces emergen de la propia conciencia o de la propia cosmovisión, cuando no de la psicología, del intérprete.

Pero no se nos escapa que la resolución del problema que acá traemos, se vincula con cientos de años en los que rigieron determinados conceptos, que han sido modificados en gran medida pero que arrastran un saldo de arraigo cultural que no podríamos menospreciar.

Sabemos pues que también en su caso, Señor Gobernador, es su conciencia y su cosmovisión lo que en definitiva va a estar en juego, aunque la decisión final de este reclamo corresponda a la justicia. **Pero puesto que conocemos al Señor Gobernador y sabemos de su reconocida honestidad y de su espíritu cristiano y democrático, confiamos que estos y otros desarrollos llamarán a lo más íntimo de su conciencia y de tal modo, apoyándose en las normas en vigor, tomará su decisión sin otra inspiración preponderante que no sea su sentido de la justicia profunda del caso, su responsabilidad cívica y su conciencia histórica.**

Porque hablamos entonces de valores tenemos que referirnos a la historia y a las experiencias vitales de los pueblos indios y su relación con el Estado, ya que está allí, en su dimensión social, la fuente más auténtica de dichos valores.

Para ello y buscando siempre el máximo de imparcialidad posible, nos remitimos a la publicación de la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación, denominada "Tratamiento de la cuestión indígena", Estudios e Investigaciones, segunda edición. Aclarando que

hemos encontrado allí un material muy rico y abundante en lo que expresa, aunque mucho más pobre y timorato en las deducciones a que llega; lo que es natural por tratarse de una repartición administrativa dependiente.

La publicación distingue **cuatro períodos** con respecto a la evolución de la cuestión indígena. Los llama y describe como sigue:

#### 4.1. Etapa ofensiva/defensiva

"Durante el período que abarca desde 1854 hasta aproximadamente 1885 se pone de manifiesto una relación de carácter ofensivo/defensivo para con el indígena. En esos años la prioridad de los sectores en estudio está centrada en la lucha contra el indio y en la defensa de las fronteras interiores de la República".

Pero aclaremos algo los tantos. La anterior publicación propiciada por ENDEPA nos dice algo diferente respecto a esta etapa, cuando en su misma pág. 16 se lee que "así fue como la sociedad dominante argentina realizó campañas militares contra los aborígenes del norte y sur, **con el objetivo de arrebatarnos sus territorios, como la Campaña al Desierto del General Julio Argentino Roca,** iniciada en el año 1878. Hoy puede decirse que la Nación tiene **sus territorios despejados de indios, prontos a recibir en su fértil suelo a millares de seres que sacarán de él sus ricos productos. La Patagonia será sin duda, un emporio de riquezas,** dice el General Villegas en el informe que enviara a sus superiores el 5 de mayo de 1883, evaluando la Campaña al Desierto".

Pero también podemos volver a la publicación del Congreso y encontrar párrafos de una especial significación. Allí se dice, por ejemplo, que "el presente año no habrá transcurrido sin que la nueva línea de fronteras quede totalmente asegurada después de haber incluido en nuestro dominio civilizado **cerca de 2.000 leguas arrancadas al desierto, para ser ofrecidos a la industria y a la ocupación del hombre laborioso.** (Mensaje del Presidente Avellaneda, 1877). O que "habiendo

llegado nuestras divisiones al punto de la cita, el país de las manzanas, el país del Vellochino de Oro en las leyendas del desierto, **dejando así libres para siempre del dominio del indio esos vastísimos territorios, que se presentan ahora llenos de deslumbradoras promesas, al emigrante y al capital extranjero**" (Mensaje del Presidente Roca, 1881).

#### 4.2. Etapa de sometimiento/colonización.

Esta etapa correría desde 1885 hasta aproximadamente 1921. "Este modo de sometimiento/colonización, como política de incorporación del indio a la sociedad civilizada, lleva implícita la condición de aislamiento a la que se ve reducido éste (...) en esta misma época y como contrapartida, surgen algunos sectores preocupados por la realidad del indio, los que sostienen la idea de equiparar sus derechos a los de los demás habitantes del territorio, y también la de proponer que no se creen para ellos ni jurisdicciones ni autoridades especiales".

Según lo revelan distintos testimonios en ese período **se produce en no pocos corazones y mentes una evidente reacción, producto sin duda de la profunda contradicción que se daba entre las normas constitucionales de reciente sanción** y que habían constituido la base de la construcción nacional, **y la guerra de exterminio desatada contra los pueblos indios y la usurpación de sus propiedades**. Las garantías individuales y el respeto a la propiedad privada, pilares de la nueva Constitución, quedaban literalmente destruidos por dichas acciones.

Se dijo entonces, por ejemplo, en el mensaje de 1879 del Presidente Avellaneda, que "el indio es un excelente soldado y ha entrado a llenar nuestros batallones. Puede ser un buen marino (...). El indio es apto para todos los trabajos físicos (...). **Las mujeres y los niños han sido distribuidos por las sociedades de beneficencia entre las familias**".

Un conjunto de leyes fueron dictadas asignando fondos para "mantener y reducir a los indios sometidos y auxiliares". Y algunas que "autorizan la entrega de tierras a caciques y tribus".

Las ideas discriminatorias que circularon todavía fueron, no obstante,

literalmente salvajes. Pueden ser juzgadas paradójicamente a la luz de lo que se decía desde las posiciones contrarias. Por ejemplo: "... la idea de **dar un hogar o un pedazo de tierra** al indio que se ha sometido a la civilización no puede ser más justa, **desde que el indio ha estado en posesión de vastos territorios**".

Y "(...) no es justo que a los naturales los coloquemos en peores condiciones que a los que vienen del extranjero". Y "(...) que un deber de justicia exige que el indio, **aunque no se lo reconozca como Hombre civilizado**, por lo menos debe reconocérsele derecho a la propiedad de la tierra en que ha nacido y habita". Y "(...) la Nación se encuentra con el deber ineludible de alimentarlos, ya que fueron desalojados del territorio que ocupaban y donde encontraban los medios de subsistencia a los que estaban acostumbrados". Y "(...) el indígena es un elemento inapreciable para ciertas industrias, porque está aclimatado y **supone la mano de obra barata, en condiciones de difícil competencia**" (mensaje al Congreso del Presidente Saenz Peña, 1912).

#### 4.3. Etapa de búsqueda de una política de integración.

"A partir de 1924 -dice la publicación aludida- comienza a hacerse notar el interés del Parlamento por el indio en lo referente a su situación económico-social, sanitaria, al estado de sus derechos civiles y políticos, a las causas de insurrecciones y levantamientos, lo cual se refleja en las resoluciones y declaraciones de las Cámaras".

Como bien se sabe las resoluciones y declaraciones de las legislaturas sólo tienen un carácter enunciativo, sin que se traduzcan en normas dispositivas. De ahí que sea **difícil coincidir con el juicio de que la presencia de esas iniciativas implica un ostensible interés por una causa dada**. Pero sí estamos dispuestos a reconocer que los hechos referidos pueden entenderse como un **anticipo del cambio de actitud política** que iba a comenzar a vislumbrarse en una etapa posterior.

Quizás haya que excluir de este juicio histórico al período que

coincide con los gobiernos del General Perón, en tanto si bien no se produjeron cambios de consideración, la posición relativa de los indígenas, al igual que la de todos los sectores trabajadores y carenciados de la Nación, experimentó una mejoría.

Uno de los actos normativos de mayor significación para nuestro caso, lo constituye el decreto que estableció "las funciones de la Comisión Honoraria de Reducciones de los Indios", a efectos de incorporar al indígena a la vida civilizada facilitándole los elementos de trabajo a que hace referencia la ley 4.167, y **prohíbe dejar sin efecto las reservas indígenas existentes o reducir superficies de tierra fiscal en que habitan indígenas**, sin previo informe del Estado Mayor del Ejército y de la propia Comisión".

Es interesante destacar entre estos antecedentes de la etapa referida, el mensaje al Congreso del Presidente Illia en 1964, cuando dice que "el problema existente se examinará aprovechando la experiencia universitaria, para **formular una política coherente y positiva que permita la integración de muchos millones de compatriotas a su propia nacionalidad**".

#### 4.4. Etapa de revalorización de la cultura indígena

"En la etapa actual parece establecerse una relación basada en la **necesidad de revalorizar a las comunidades indígenas**, la que a través del respeto a sus propias costumbres y tradiciones intenta integrarlas al proceso de desarrollo de la Nación, promoviendo su participación en la discusión y la solución de sus propios problemas".

Antes nos hemos referido, y lo damos por reiterado aquí, a los sufrimientos experimentados por la comunidad argentina a partir de la década del 70 y de los importantes efectos que de allí se han derivado.

Hemos dicho por ello que nos encontramos ante **una etapa legislativa y valorativa diametralmente diferente**, aún cuando todavía los efectos no se han hecho sentir con toda la intensidad que correspondería.

Quizás este reclamo, por el marco en que se efectúa, por la decisión que lo acompaña, por la confianza que lo alienta, por los antecedentes participativos que lo han hecho emerger, constituya un paso importante dentro de este contexto.

Vamos a requerir tanto del IDACH como del INAI una toma de posición definida en torno a nuestro reclamo, ya que estamos convencidos que estas dos entidades autárquicas deben superar los límites dentro de los cuales se han movido en general hasta ahora. **Confiamos en que sean nuestros hermanos y nuestros aliados**, ya que no dudamos de su honda vocación indigenista, quizás sólo algo oculta por una tradición administrativa que hace difícil a una repartición nuestra, aunque con el dato de la autarquía, el percibir con la debida claridad que su función es, con el debido equilibrio, sostenerse en los intereses y en la representación en función de la cual es que se le ha confiado la tal autarquía. Y es tanto lo que resta hacer por las comunidades aborígenes, que el acompañar las iniciativas que surgen con suficiente sustento de las propias bases, se constituye en el primer e insoslayable quehacer natural de los señalados Institutos.

No queremos terminar este capítulo sin **aludir a uno de nuestros propios y principales errores**. Ya que no seríamos justos sino examináramos nuestra realidad para arribar también a una causa interna de los males que recién ahora parecemos comenzar a superar. Y ese error central es **la actitud que en materia de participación política ha correspondido**, en términos generales y salvando todas las excepciones que existen, a nuestras comunidades.

Quien requiere la atención de tantos derechos y tantas necesidades postergadas, tiene que tener conciencia clara de que en **una democracia, la primera y principal exigencia es hacer valer su aporte electoral**. No para hacer partidismo simple sino para poner en marcha los reclamos elementales que hoy es posible implementar. A partir de lo que disponen las nuevas leyes y lo que resulte de la vigencia de los nuevos valores a que hemos hecho referencia.

Hacer valer nuestro aporte electoral significa **abandonar definitiva-**

mente un triste antecedente y un inaceptable hábito, en virtud del cual nuestro voto pueda entregarse por algunas dádivas que se reparten frente a las instancias electorales. Es menester que el mundo político sepa que **nuestro apoyo dependerá en el futuro exclusivamente** de los antecedentes que cada agrupación o cada dirigente o grupo de dirigentes pueda exhibir en orden a la defensa y reconocimiento de nuestros derechos.

## 5. Reconocimiento de las comunidades aborígenes

Uno de los datos fundamentales de la nueva legislación es el reconocimiento de las comunidades aborígenes **como entidad jurídica**.

Fue éste uno de los factores que provocó mayores dificultades en la sanción de la ley nacional 23.302. Y no tanto porque hubiera oposiciones de fondo al concepto en sí sino por esa conocida resistencia de los abogados a aceptar que hay otras culturas jurídicas que no sean las tradicionales. Y que sus productos deben ser admitidos porque poseen una existencia real, cierta y probada, aunque no se ajusten a los cánones con que habitualmente estamos acostumbrados a considerar un instituto jurídico dado.

El art. 1 declara: "De interés nacional el apoyo a las comunidades indígenas existentes en el país y la defensa y desarrollo para su plena realización".

El art. 2 de la ley nacional dispone que: "Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización, e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación".

El art. 7 dice que se dispone "**la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas** existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes".

El art. 20 del decreto nacional nro. 155/89, reglamentario de la ley aludida, enumera las condiciones que deberá reunir una comunidad aborigen para ser considerada tal. Y el art. 22 dispone que: "toda adjudicación de tierras deberá hacerse con el consentimiento de la comunidad aborigen involucrada".

La ley provincial y su decreto reglamentario reiteran conceptos casi idénticos a los que hemos atribuído a la jurisdicción nacional. Agreguemos que el art. 3 del decreto dispone que se entenderá "**como nativos de la Provincia las etnias Tobas, Matacos o Wichi y Mocoví**, que habitan en el territorio provincial **desde tiempo inmemorial**".

A través de las normas que se han transcripto se introduce también un cambio sustancial frente a las normas tradicionales contenidas en nuestro Código Civil. La Comunidad Indígena es **una nueva entidad asociativa que se agrega** a las que conocen nuestras normas, -asociaciones, fundaciones, sociedades comerciales, etc-.

Por un lado aparece como **una figura mucho más laxa**, por cuanto no se le exigen ciertas formalidades que acompañan ordinariamente a la constitución y funcionamiento de las entidades asociativas.

Por otra, su realidad es mucho más compleja, intensa y tramada, en cuanto su origen tiene que ver con la vida en común desde tiempo inmemorial, como dice la ley de grupos de familias suficientemente organizados, que se suceden por altas y bajas que se producen en su seno y **configuran así una realidad a la vez biológica, cultural y existencial, que finalmente se ha impuesto en el campo jurídico por su intrínseca solidez y riqueza**.

Desde luego que **esta nueva realidad jurídica tiene una función primordial en la interpretación y comprensión de nuestro caso**.

De los tratados de paz celebrados en 1774, 1825 y 1864 surge con suficiente claridad que en ese momento se manejaba con la debida precisión la idea de los pueblos indios o como una entidad ajustada, como dijimos antes por caracteres biológicos, organizativos y culturales.

El decreto nacional de 1924 suscripto por el Presidente Alvear alude a los indios Tobas del Norte. Y se refiere también "a la concentración de



esos indígenas dentro de la superficie que se reserva”.

Como dijimos al inicio, el reclamo que aquí planteamos está referido a las comunidades indígenas Tobas del Norte -comunidades en el nuevo sentido de la ley nueva-, que se instalaron en su momento en la Colonia Teuco y que han permanecido allí por generaciones de generaciones. Aunque hoy no es necesario acreditar esto por la vía ordinaria del concepto sucesorio del Código Civil, sino a través de las normas que iluminan la misma figura de la comunidad aborígen, confiriéndole una impronta estrechamente relacionada con la historia de los respectivos pueblos indios.

## 6. Consideración de algunas objeciones

Pasamos a considerar algunas objeciones que en distintos momentos se han opuesto al reclamo que surge de esta presentación.

**6.1.** Una de ellas reside en que la ley Nro. 14.408, por la que se dispuso la provincialización del territorio del Chaco, si bien prevé el traspaso de tierras fiscales a las nuevas provincias, no fue seguida de disposiciones que se refirieran en forma expresa a la reserva de Colonia Teuco, y en consecuencia estaría pendiente el dictado de una disposición confirmatoria del decreto del año 1924.

Para argumentar así se hace mérito del párrafo de la ley que dice, al aludir al traspaso de bienes, “excepto aquellos que necesite destinar al uso o servicio público nacionales, en cuyo caso la reserva deberá establecerse por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente.”

**No se advierte siquiera con claridad cuál es el fundamento de esta objeción. No hablamos acá de un uso o servicio público nacional. Y la reserva se encuentra aquí ya establecida.**

En nuestro caso las tierras de Colonia Teuco quedaron traspasadas a la nueva provincia en las mismas condiciones jurídicas en que eran

mantenidas por la Nación. Es decir con una reserva pre-constituida por el decreto del año 24. Bajo un régimen de tierras fiscales que fue modificado pero que en ningún caso tocó a la susodicha reserva. Y dentro del marco del decreto aludido en el punto 5.3 y que prohibía dejar sin efecto reservas constituídas.

**No hay entonces sustento alguno para requerir un nuevo acto legislativo.** Y lo único que cabe hoy es instrumentar el decreto del año 24 en su actual sentido, o sea mediante la transferencia del dominio de las tierras a las comunidades indígenas que las habitan. Basta tener en cuenta en este sentido actos tales como el convenio que será comentado en el próximo punto y los actos del Instituto de Colonización, para concluir que **el Gobierno Provincial en ningún momento ha considerado que la reserva de Colonia Teuco comprenda tierras que pertenezcan aún a la Nación.**

**6.2.** La segunda objeción se refiere al **convenio celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Instituto de Colonización**, con fecha del 27 de noviembre de 1972, por el cual el segundo afecta con destino al reordenamiento y colonización aborígen, una superficie de 74.900 has. ubicadas en las áreas que resultan del documento anexo al convenio. Se argumenta en tal sentido que si para todos los pueblos indios de la provincia se ha efectuado una asignación de 74.900 has., mal puede entenderse que las comunidades de Colonia Teuco reciban ellas solas 150.000 has.

El argumento no puede ser más endeble. Ninguna frase del convenio autoriza a concluir que la superficie total aludida tenga tal carácter, o sea un total único y definitivo para todas las comunidades de la provincia y para toda la superficie de la provincia y en todo tiempo y lugar. Del mismo modo la parte que corresponde a la Colonia Teuco dentro de las 74.900 hectáreas no implica en el texto la exclusión del resto de la reserva sobre la superficie de la Colonia.

Finalmente, si bien el convenio fue aprobado por el decreto nro. 2876 del gobierno provincial, ello no importa en modo alguno alterar la



situación jurídica de la colonia Teuco, fundada en textos absolutamente explícitos y cimentada por años de un destino básicamente no alterado.

**6.3.** La ley 2913 y el decreto reglamentario nro. 737/84 **habrían implicado una reducción a sólo 50.000 has.** de la reserva reconocida en la Colonia Teuco.

Una vez más nos encontramos aquí con una invocación cuyo único posible significado es que haya sido producto de una repetición por generaciones, sin que haya mediado en situación alguna el elemental análisis que el uso de este argumento requeriría.

Decimos esto por cuanto el art. 1ro. de la ley 2913 dice textualmente que **“Se regirán por la presente ley, las tierras rurales provinciales y las privadas que por cualquier título se incorporen al estado provincial, con la excepción de las tierras afectadas a destinos y reservas específicas”**.

La norma es lógica. Por la ley referida se atribuyen al Instituto de Colonización facultades en orden a la disposición de tierras. Siendo así era natural que se apartaran de sus poderes de decisión aquellas tierras que hubieren sido objeto de actos jurídicos de asignación especial. Por ello precisamente es que todos los actos llevados a cabo por el Instituto en materia de disposición de tierras de la Colonia Teuco, lo dijimos antes y lo repetimos ahora son nulos y carecen de todo valor jurídico. En especial corresponde esa calificación a la resolución Nro. 1575 que habla de las famosas 50.000 has.

## 7. Un fallo adverso, pero elocuente

**El fallo dictado en la causa Lorenzo Guari y otros nativos de los pueblos Cochinoca y Casabindo por reivindicación contra la Provincia de Jujuy** (Corte Suprema de Justicia- sentencias tomos 155 pag. 902-1/9/29).

Como es sabido son muy escasos los antecedentes que en materia de

tierras y comunidades indígenas registra nuestra jurisprudencia. Por ello hemos tomado para su análisis un Fallo que es adverso a las pretensiones de los actores pero que, **en función de los argumentos esgrimidos, constituye propiamente la contracara del que aquí se trae.** Es decir, que si en aquel caso se falló en contra por virtud de dichos argumentos, **puesto que ninguno de ellos puede ser invocado contra nuestro reclamo, la resolución del mismo tiene que ser positiva para nuestros intereses.**

Nos apresuramos a decir que de ninguna manera concordamos con los fundamentos del Fallo que comentamos y menos aún con sus conclusiones. Si lo tomamos en cuenta es por ausencia de otros que puedan ser útiles para la comprensión de nuestro caso y con los efectos que ya señalamos.

La sentencia referida se basa en las siguientes circunstancias y motivos:

a. En “el antiguo Perú y sus dependencias **no hubo otro propietario efectivo que el Inca** y las comunidades de indígenas, como son las invocadas por los actores, sólo tenían sobre una tercera parte una especie de dominio útil o de usufructo”. En la relación del indio con la tierra, se dice en otra parte, **“es preciso excluir las dos terceras partes asignadas al culto y al Inca.** No fue propietaria la comunidad de las tierras de la marca arable (...) era simple usufructoria”.

En nuestro caso la figura del Inca no existe. Los pueblos tobas no tienen una estructura organizativa similar a la que se atribuye al imperio incaico o Tahuantisuyo. La lectura de los tratados de paz que han sido invocados en esta presentación, muestran que sus jefes o caciques no eran otra cosa que representantes de las comunidades o pueblos, pero de manera alguna investían la majestad del Inca. Las situaciones son pues marcadamente diferentes.

b. Los pueblos indios de Cochinoca y Casabindo **“pagaban tributo realmente feudal al marquez de Yavi, encomendero, representante**

del rey como quien tenía el dominio directo, como lo dice el Fallo de esta Corte de 1877 en el juicio de Jujuy contra Campero". Y en otra parte leemos que "a los dichos indios se les adjudicaba o reconocía sólo el dominio útil, que es decir el derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestación o tributo que se paga al que se conserva de ella el dominio directo; tal es el dominio que tiene el vasallo o enfiteuta en la heredad que ha tomado, o feudo o enfiteusis".

En nuestro caso no había encomendero ni encomienda, ni señor feudal ni feudo ni tampoco enfiteusis. Los aludidos tratados de paz hablaban de un pleno reconocimiento a la ocupación de las tierras, "territorios que han poseído sus antepasados..." se los considera -a los indios- "libres y de generación nobles". Que sus "propiedades serían respetadas y defendidas las familias". "El gobierno de Corrientes reconoce a los indios la soberanía y dominio de todas las tierras del Chaco".

La diferencia entre los dos casos es total. El Fallo habla de relación feudal, de pago de tributos, de encomenderos, etc. nuestros documentos aluden a la soberanía sobre las tierras, a su propiedad, a su dominio, a su relación hereditaria con nuestros pueblos, etc.

c. Por los motivos dichos en los puntos anteriores "hay un dominio eminente sobre las tierras de la provincia de Jujuy. Y la ley provincial de 1835, en cuanto prohíbe toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes a las comunidades a las comunidades de los indígenas, de los departamentos, de la Comprensión de la provincia, pudo haber sido dejada sin efecto por otra de 1880, y las tierras en cuestión haber sido sacadas en remate público en 1893".

En nuestro caso, la afirmación del dominio eminente del Estado aparece, en todo caso, en forma concomitante con la constitución de la reserva. Esta reserva no ha sido alterada, salvo por algunos actos que pueda haber implementado el Instituto de Colonización, sin haber contado con la habilitación legal para hacerlo. Y esa reserva, en los términos de la legislación actual, equivale al reconocimiento del dominio. De otro modo se violaría la letra y el espíritu de la legislación

nueva. Y según sostenemos, también se violaría la interpretación actualizada de la Constitución Nacional, en la cual la continuidad del estado de reserva constituiría una figura jurídicamente inadmisibles en un régimen que se base en el pleno reconocimiento de la propiedad privada.

d. "Tampoco las invocadas comunidades de indígenas tienen personería jurídica para actuar en juicio porque no son ni de existencia necesaria ni de existencia visible".

Como hemos dicho tanto la ley nacional como la ley provincial de apoyo al aborigen, consagran plenamente la personería jurídica de las comunidades indígenas, confiriendo a las mismas atributos de sujeto de derecho pleno.

e. "(...) no es indiferente a las ideas y sentimientos del Tribunal (...) las vehementes y reiteradas invocaciones (...) de la injusticia que según ellas pretenden (...) pero no está en el radio de sus facultades, marcado por la Constitución y las leyes ponerles remedio... el poder judicial argentino carece de potestad y competencia para casos de pura equidad... es ésta una función de gobierno y debe confiarse en la reparación de los agravios reales que se enuncian, obtendrán por intermedio de los correspondientes órganos institucionales. El ejemplo citado el Perú y las generosas iniciativas de legislación y administración que las partes han mencionado fijan la norma y la vía".

Tardíamente podemos señalar cuán débil y pobre es un fallo que, en medio de una vivencia de injusticia tan palmaria para los magistrados que resuelven, no logra encontrar ni normas ni valores que puedan premiar la conducta valiosa y condenar a la disvaliosa. Por cierto ¡Cuánta impotencia!

Pero al menos digamos que en nuestro caso la situación de que se lamenta la Corte Suprema ha sido salvada, por cuanto la legislación ha acudido en auxilio de los interesados y en auxilio de los jueces; para proporcionarles a través de nuevas normas y valores, la posibilidad de hacer justicia plena.

## 8. Cuestiones varias

En este capítulo vamos a tratar diversas cuestiones a las que asignamos especial interés.

**8.1. Mensura de las tierras.** De acuerdo a informaciones que hemos recibido recientemente, las tierras que reclamamos fueron en su momento debidamente mensuradas. Averiguar esto estará sin duda al alcance del Señor Gobernador, sin perjuicio de las averiguaciones que continuaremos haciendo.

**8.2. Uso de las tierras.** Sin duda que la entrega de las tierras supone el compromiso moral de buscar en las mismas un desarrollo armonizado de sus potencialidades. En ese sentido nos adelantamos a señalar que es nuestro propósito buscar la celebración de acuerdos que nos permitan disponer de apoyos técnicos que nos ayuden a satisfacer estos objetivos. No obstante queremos señalar, en función de ciertas críticas fáciles que se vierten contra nosotros, que otras muchas explotaciones de tierras fiscales de la misma área, acusan deficiencias por tratarse de usos para ganadería extensiva, de por sí dañosa, y de explotaciones irracionales de bosques. Ningún beneficio sino lo contrario, obtiene la comunidad en general de este tipo de explotaciones.

Cabe destacar, por otra parte, que en relación con la firma del convenio con el Ministerio de Bienestar Social se efectuó un amplio estudio de los posibles usos de las tierras que deberá ser analizado a los fines de determinar su utilidad, que sin duda puede ser mucha si el tal estudio se practicó dentro de adecuados marcos técnicos.

**8.3. Operación Delgado.** Se suele decir que el decreto Nro. 1355 del Gobierno Provincial habría autorizado la venta de una superficie de 8.132 has. dentro de la Colonia Teuco y se invoca esto como una decisión que afecta a la reserva.

La versión es inexacta. El referido decreto no dice una palabra que

autorice a efectuar actos de disposición sobre las tierras que reclamamos. La llamada "Operación Delgado" se origina en la resolución Nro. 389 del Instituto de Colonización, que carece de todo sustento jurídico y es, por consiguiente, nula e inválida.

**8.4. El reclamo de 1.080.000 has.** Los pueblos indios de la Provincia han reclamado la entrega de una superficie igual a la señalada y este reclamo se reafirmó en fecha reciente en una Asamblea celebrada en la localidad de Quitilipi. Hacemos constar que esta presentación en nada afecta sino todo lo contrario aquel reclamo que, por supuesto, hacemos también nuestro.

**8.5. El derecho internacional.** También pueden ser invocadas en apoyo de nuestro reclamo, distintas normas del derecho internacional. Nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los acuerdos de la O.I.T., los convenios interamericanos. Y también, aunque no hayan alcanzado el nivel jurídico de los anteriores, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos -aprobada en Argel en 1976-, y la Declaración de Principios del Consejo Mundial de los Pueblos Indios, suscripta en la Asamblea de Panamá en 1984.

En especial los últimos dos pronunciamientos son marcadamente explícitos en orden a sostener el derecho sobre las tierras de los pueblos indios.

**8.6. También la Constitución Provincial** avala jurídicamente esta petición. En su artículo 34 dispone que "se protegerá al aborigen por medio de una legislación adecuada que conduzca a una integración en la vida nacional y provincial, a su radicación en la tierra (...) y a crear la conciencia de sus derechos, deberes, dignidad y posibilidades emergentes de su condición de ciudadanos".

## 9. Recapitulación y final

Hemos acudido aquí invocando:

9.1. Una cadena de antecedentes jurídico-políticos que se centran en el decreto del año 1924 del Presidente Alvear, por los cuales se reconocen a nuestras comunidades derechos sobre 150.000 has. dentro de la Colonia Teuco. Y el examen de como ninguna otra norma jurídica posterior ha alterado lo que se establece por dicha cadena.

9.2. Los criterios que han sido consagrados por la ley nacional nro. 23.302 y la ley provincial nro. 3.258 que vienen a introducir en la legislación conceptos que definen una grave situación institucional, cual es el estado de los pueblos indígenas en concordia con los principios de la Constitución, reparando en parte una contradicción que había pendido como una grave marca de conciencia sobre el ordenamiento jurídico nacional.

9.3. La necesidad imperiosa de repasar nuestra historia y encontrar allí las sucesivas etapas que pueden ser distinguidas en lo que hace a la evaluación del tratamiento jurídico y conceptual de la cuestión indígena. Y hallar así con suficiente fuerza y claridad, los valores olvidados que nos permitieran resolver casos como el presente en el marco de una justicia impostergable.

9.4. El reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho pleno tal como lo han establecido las leyes aludidas más arriba.

9.5. El análisis de algunas objeciones que tradicionalmente se han

opuesto, más sotto voce que en pronunciamientos públicos, al reclamo que en esta nota se plantea.

10.6. El examen de un fallo de la Corte Suprema que en el uso a contrario sensu, nos permite reafirmar la existencia de antecedentes jurisprudenciales que dan razón y sostén a lo que aquí se esgrime de sus argumentos.

10.7. La necesidad imperiosa de que, mientras se estudia esta presentación, se dicten las resoluciones que impidan por parte del Instituto de Colonización, nuevos actos que afecten a nuestras tierras.

**Señor Gobernador, una vez más queremos decir que acudimos confiados ante su despacho**

Nos hemos permitido, porque creemos que problemas de esta naturaleza tienen hoy un alcance nacional, dirigimos también al Señor Presidente de la Nación, al Congreso Nacional, así como al IDACH y al INAI tal como lo hacemos también con los demás poderes de la provincia.

**Sabemos que el Señor Presidente de la Nación no va a ser insensible a nuestros reclamos.** Más allá de los caracteres de gravedad que acusa la presente situación de nuestro proceso económico-social, sabemos que el Dr. Menem, como hombre del interior y como ciudadano y gobernante de una provincia pequeña y periférica sabe de la pobreza y de la estrechez. Y también sabe de la persecución y de la marginalidad, puesto que fue recluso con pérdida de libertad en la cárcel de Magdalena y más luego confinado en Las Lomitas durante el proceso dictatorial, Formosa, donde convivió inexorablemente con hermanos nuestros.

El Dr. Menem sabe entonces como pocos políticos de su nivel lo que

es el valor de nuestras comunidades en cuanto sujetos de una cultura propia y raigalmente nacional. Y sabe todo lo que la tierra representa para nuestras comunidades en términos culturales y económicos. Quizás porque lo sabe es por qué, como lo señalamos antes, acaba de adoptar una medida revolucionaria, cual es reconocer el derecho a las tierras que ocupan los compañeros villeros de la Capital Federal. **Si así ha obrado con estos compañeros, estamos seguros que no lo hará de otra manera con nuestra petición.**

Pero, Señor Gobernador, nuestro más íntimo y profundo deseo es que este reclamo sea resuelto favorablemente en el ámbito de la jurisdicción que está a su cargo. Que es la comunidad donde vivimos nosotros y viven nuestras mujeres e hijos. Donde nuestros antepasados fueron dueños del territorio íntegro, como lo expresan los antecedentes históricos, documentados o no, que hemos ido recorriendo.

Dejamos pues en sus manos esta petición. Estamos ya próximos al cumplimiento de los 500 años de aquella fecha en que Cristóbal Colón llegó a estas tierras. Luego de la lectura de esta nota Ud. podrá comprender quizás como nunca antes, la profunda conmoción que ese acontecer provoca en nuestros pueblos y en cada uno de nosotros. Nadie podrá pedimos que los eventos que inexorablemente se llevarán a cabo no sean mirados por nosotros en el más absoluto silencio y quizás con lágrimas en los ojos. En nuestro caso, lágrimas de argentinos, porque necesariamente ese día o esos días, en el medio de una expresión de sensibilidad seguramente tan diferente y distinta para nosotros, vamos a sentirnos extrañados como nunca en nuestro propio suelo.

Hay posibilidades de alguna reparación. Otro sería el significado de esa fecha si alguien alcanzara a pensar que, tal como lo dice la ley provincial invocada, podría ella tener también el carácter de una reparación histórica. Si contemporáneamente, tanto nosotros como los demás pueblos indios de esta provincia y los de todo el territorio nacional, recibieran al menos una parte de esas tierras que fueron nuestras. Y que como antes lo dijimos los indígenas supimos preservar, en la conservación de los dones de la soberanía sobre las mismas y en la conservación

de los dones que la naturaleza les ha otorgado por su riqueza y generosidad.

Saludamos al Señor Gobernador con la mayor consideración,

**por la Comunidad Meguesoxochi**

Julio García

Tito Roldán

Antonio Chico

**Letrados:**

Augusto Conte

Emilio F. Mignone

Boris Pasik

Octavio Carsen

Alicia Oliveira

El presente documento fue aprobado en la Asamblea realizada en la localidad de El Colchón el 11 de agosto pasado, con la presencia de representantes de comunidades aborígenes, el diputado Provincial Nieves Ramirez y representantes del AIRA.

## IV. Se hizo justicia

Poder Ejecutivo  
Provincia del Chaco

Resistencia, 31 de enero de 1991

Visto:

La Actuación Simple N° 1002407905987, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, iniciada por el Instituto del Aborigen Chaqueño y

Considerando:

Que por el mismo la Intervención del Instituto del Aborigen Chaqueño en conjunto con el Instituto de Colonización, en representación del Gobierno Provincial ofreció a la comunidad aborigen una propuesta de solución para la adjudicación de las 150.000 hectáreas de la Colonia "Teuco";

Que las tierras citadas, fueron afectadas para la comunidad toba del norte mediante un Decreto dictado el 19 de febrero de 1924, por el Presidente de la Nación, Dr. Marcelo Torcuato de Alvear;

Que la Provincia del Chaco debe reconocer el legítimo derecho de las

comunidades aborígenes allí radicadas, sobre las tierras en cuestión por haber sido entregadas como reserva aborígen, lo que les da un origen y destino distinto al resto, cuyo régimen está normado por la Ley de tierras fiscales;

Que si bien las Leyes de provincialización del Chaco N° 14.037 y de reserva de las tierras nacionales N° 14.366 no mencionan la reserva hecha para los "Indios Tobas del Norte", nada autoriza a entender que se haya cambiado su destino original;

Que dentro de la superficie anteriormente citada habitan personas no aborígenes a las que es necesario detectar y relevar realizando para este fin un estudio topográfico poblacional para individualizar las distintas situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a ello, debiendo encomendarse a dicho efecto al Instituto del Aborígen Chaqueño, al Instituto de Colonización y a las Asociaciones Comunitarias del lugar la realización de los trabajos y solución de los problemas que pudieren presentarse debiendo tener el consentimiento de los interesados y prioritariamente de los aborígenes.

Que por la Ley N° 3634 sancionada por el Decreto 2081/90, la Cámara de Diputados prohibió por un año la adjudicación en venta, arrendamiento y/o cualquier tipo de figura que implique derecho sobre estas tierras, y la concesión para la explotación forestal de estas tierras y en un todo de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 3258 en su artículo 9° en que establece el carácter de reparación histórica a la adjudicación en propiedad de las tierras las que tendrá el temperamento de gratuita;

El Gobernador de la Provincia del Chaco  
Decreta:

**Artículo 1°:** Reconócese el legítimo derecho de las comunidades aborígenes sobre las 150.000 hectáreas, otorgadas por Decreto Nacional

de fecha 19-02-24 firmada por el Presidente Marcelo Torcuato de Alvear ubicada en la Colonia "Teuco" con límites aproximados que van desde la confluencia de los Ríos Teuco y Bermejo hasta totalizar esta superficie.

**Artículo 2°:** Encomiéndase al Instituto de Colonización, al Instituto del Aborígen Chaqueño y a las Asociaciones Comunitarias Aborígenes de cada lugar a realizar un relevamiento topográfico poblacional tendiente a determinar el real estado de ocupación de las tierras mencionadas en el Art. 1° del presente.

**Artículo 3°:** Si dentro de la superficie mencionada en el Art. 1° se comprobare casos de ocupación en virtud de instrumento legal preexistente oponible a lo perceptuado por el Decreto Nacional de fecha 19 de febrero de 1924, deberá dictarse las medidas conducentes para compensar el faltante en superficies de características similares en zonas aledañas.

**Artículo 4°:** Para el supuesto de ocupantes no aborígenes dentro de la reserva, que deban ser desalojadas como consecuencia de este instrumento legal se aplicará un criterio similar al establecido en el artículo anterior, teniendo en cuenta su núcleo familiar y su real capacidad económica.

**Artículo 5°:** En la solución de los problemas que se presentan deberá tenerse en cuenta el acuerdo de partes y prioritariamente el interés de las comunidades aborígenes.

**Artículo 6°:** En función de lo establecido en el Art. 1° del presente instrumento legal, reconócese como reserva Aborígen de las tierras en cuestión y una vez cumplido lo establecido en los artículos anteriores, otórguese título de propiedad comunitaria a favor del Instituto del Aborígen Chaqueño, con prohibición absoluta de venta y/o donación y/

o transferencia, de todo o parte por cualquier título que fuere.

Artículo 7º: El presente Decreto se encuadra en el Art. 9º de la Ley N° 3258, y la Ley N° 3634, y el Decreto Nacional de 19-02-24.

Artículo 8º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Decreto N° 116

Danilo Luis Baroni  
**Goberndor**  
**Provincia del Chaco**

Julio René Sotelo  
**Ministro de Gobierno, Justicia**  
**y Educación**

## **V. Los Diputados también se pronuncian**

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley N° 3.634

**Artículo 1º:** Prohíbese por el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, la adjudicación en venta, arrendamiento y/o cualquier tipo de figura que implique derechos sobre la tierra y la concesión para la explotación forestal y/o cualquier tipo de figura que implique derechos sobre el bosque en la zona que comprende las 150.000 hectáreas de reserva aborígen, ubicadas en Colonia Pastoril, departamento General Güemes.

**Artículo 2º:** Dentro del plazo establecido por el artículo 1º, el Poder Ejecutivo por medio del Instituto de Colonización, deberá presentar a la Cámara de Diputados el relevamiento ocupacional con información de la antigüedad en el área mencionada.

**Artículo 3º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa.

Eduardo Santiago Taibbi  
**Secretario**  
**Cámara de Diputados**

Alberto Silvestre Torre Sagasti  
**Presidente**  
**Cámara de Diputados**



## VI. La Cámara resuelve

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco  
Resuelve:

1º) Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, que por donde corresponda, informe sobre los siguientes puntos:

a) Sobre el real estado de ocupación de tierras y concesiones forestales, dentro de las 150.000 hectáreas de reserva aborigen ubicadas en Colonia Pastoril, departamento General Güemes;

b) en su caso, nombre, ubicación, cantidad de hectáreas, fecha de ocupación y cualquier otro dato que resulte de interés y del que surja que se pueda aducir o reclamar algún derecho sobre las mismas;

c) en su caso, si existen convenios, acuerdos o contratos para aperturas de caminos, canales o cualquier tipo de obra emprendida o a emprenderse. De ser así, adjuntar la documentación pertinente.

2º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provin-

cia del Chaco, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa.

**Resolución 345**

**Eduardo Santiago Taibbi**  
**Secretario**  
**Cámara de Diputados**

**Alberto Silvestre Torre Sagasti**  
**Presidente**  
**Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco  
Resuelve

1º) Dirigirse al Poder Ejecutivo, solicitando que por intermedio del Instituto de Colonización, implemente el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto presidencial del 19 de febrero de 1924, respetándose el derecho primario de los aborígenes.

2º) Que igualmente se respete la ocupación real y efectiva de tierras por no aborígenes en la zona comprendida por el citado decreto, en cuyo caso deberá compensarse a los aborígenes con igual cantidad de tierras en zonas contínuas.

3º) Se disponga la suspensión de toda adjudicación, venta, cesión, tenencia precaria o por cualquier título y nuevas ocupaciones o extensión de ocupaciones de hecho, en la zona en cuestión hasta tanto se proceda a la regularización definitiva.

4º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provin-

cia del Chaco, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa.

**Resolución 283**

**Eduardo Santiago Taibbi**  
**Secretario**  
**Cámara de Diputados**

**Marcelo Bernardo Muñiz**  
**Vicepresidente 1º**  
**Cámara de Diputados**

## **Cuadernos del CELS**

### **Títulos publicados**

**LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE IMÁGENES DE GUERRA. Ejecuciones extralegales sobre sectores populares en Buenos Aires: 1982/1989**

*Alicia Oliveira y Sofía Tiscornia*

**ARGENTINA Y LA TORTURA: Obligación de juzgar a los responsables**

*George C. Rogers*

**APOYO JURÍDICO Y POPULAR: Un año de trabajo (Julio de 1989/Julio 1990)**

**DERECHO ALTERNATIVO Y USO ALTERNATIVO DEL DERECHO**

*Augusto Conte*

